SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]crapat, [redacted]., representada por sus gerentes, Aniluz [redacted] y Yohaira [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00357, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corregida mediante la Resolución núm. 35-2023-SRES-0038,

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de fecha 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la razón social* [redacted]*crapat, S.R.L. en contra de* [redacted]*, mediante el acto núm. 350/2022 de fecha 21 de octubre del año 2022, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social* [redacted]*crapat,* [redacted]*. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado* (sic) *Dra.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 456/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 01/2024, de fecha 3 de enero de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]crapat, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, astreinte y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, respecto del inmueble identificado como: *solar No. 7, de la manzana No. 380 del Distrito Catastral No. 1 de San Pedro de Macorís,* resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en fecha 21 de abril de 2022 dictó la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00127 mediante la cual ratificó el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante y rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** la parte demandante original interpuso el recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisible por falta de interés el recurso, por haber comprobado que el inmueble en cuestión fue entregado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por violación a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que en dicho acto no se especificó los agravios en los que se fundamenta el recurso, lo que impide establecer sus medios de defensa.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 01/2024, de fecha 3 de enero de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4) A la luz de los argumentos que expone la parte recurrida, los textos legales que esta señala establecen lo siguiente: Artículo 19…*Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Artículo 20: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado*

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Por otro lado, el artículo 16 del mismo cuerpo legal dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) Adicionalmente, vale destacar que estas disposiciones legales se encuentran regidas por la máxima jurídica establecida en el artículo 88 de la Ley 2-23, al tenor de que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del análisis del emplazamiento núm. 456-2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], de generales señaladas previamente, se

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

constata que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en la secretaría en fecha 21 de diciembre de 2023, el cual contiene medios de casación en donde denuncia agravios en contra de la sentencia impugnada. Medios que fueron contestados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) En virtud de lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción de nulidad propuesta, tomando en cuenta que la parte recurrida no ha probado agravio alguno de la situación que invoca, por tanto, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que los documentos y medios que lo sostienen son nuevos. Sin embargo, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos y base legal; y **tercero:** inobservancia de la ley.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) El primer y segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que se desprenden del precitado artículo 12, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) En el desarrollo del segundo medio de casación y de un aspecto del primer medio, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que, si bien no tiene interés en obtener la entrega del inmueble reclamado, le subsiste el interés legítimo como compradora para reclamar daños y perjuicios ocasionados por [redacted] por no haberlo entregado en el tiempo y las circunstancias convenidas. Sostiene que la corte de apelación no determinó quién entregó el inmueble, la fecha y la responsabilidad que se derivó en consecuencia por haberse repetido el pago en fecha 10 de julio de 2020. Establece que la demandada, ahora recurrida, no se encuentra exonerada de indemnizar por las maniobras fraudulentas. Concluye que, al fallar como lo hizo, la corte a qua dejó su sentencia desprovista de motivos y de falta de base legal, al contener una incompleta exposición de los hechos.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la alzada sí dio motivos que justifican su dispositivo, por lo que dicho argumento carece de fundamento y merece ser rechazado.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió declarar inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) La parte recurrente mediante sus conclusiones pretende que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo que se revoque en todas sus*

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

partes la sentencia recurrida, acogiendo en todas sus partes la demanda civil en entrega de la cosa vendida, entrega de inmueble, condenaciones en astreinte y reparación de daños y perjuicios por ser justas y reposar en prueba legal, condenar a la señora [redacted], a entregarle a la sociedad comercial [redacted]crapat, [redacted]. de manera inmediata el inmueble consistente en un solar No. 7 de la manaza No. 380 del Distrito Catastral No. 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 418.72 metros, en virtud del contrato de transferencia de inmueble intervenido entre las partes, condenar a la señora [redacted], al pago de una astreinte conminatoria de RD$50,000.00 diarios a favor de la recurrente computados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir hasta la entrega formal del referido inmueble, condenar también al pago de una indemnización por la suma de RD$20,000,000.00 como justa reparación de los daños materiales y morales, y al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. 4.- La recurrida al concluir solicitó de manera formal al tribunal de manera principal que se acoja el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se rechace por falta de pruebas y como consecuencia directa confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; de manera subsidiaria declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata por falta de interés, toda vez que la parte recurrente ha declarado que ya se le ha entregado el inmueble que alega reclamar, tal y como se consigna en sus declaraciones formuladas en su comparecencia personal de las partes, de manera más subsidiaria, acoger como buena y válida la demanda reconvencional en cobro de pesos, fijación de astreinte y reparación de daños interpuesta por [redacted] en contra de [redacted]crapat, [redacted]. mediante el acto núm. 136 de fecha 8 de mayo del año 2023, por ser justa y reposar en pruebas legales y por haber sido afirmada la existencia de dicho crédito en la comparecencia personal de las partes; pues el que paga mal paga dos veces; (…). 9. Esta Corte comparte el criterio jurisprudencial constante de nuestra Corte de Casación que ha dicho: los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que les son sometidos, y la apreciación escapa a la casación, salvo desnaturalización (Cas. Civ. 24 de abril, 2002, B.J). En tal sentido, al momento de ponderar las declaraciones del testigo, se desprende que la vendedora y hoy parte recurrida, entregó el inmueble en

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *litis a la razón social* [redacted]*crapat,* [redacted]*. en su calidad de compradora. En ese escenario procesal, al analizar las conclusiones planteadas en su recurso de apelación conjuntamente con la demanda inicial decidida por el tribunal a-quo, hemos razonado que el hecho de que el comprador demanda la entrega y reclame la reparación de daños y perjuicios, cuando a partir de los medios probatorios que esta aporta se demuestre inexorablemente que dicho inmueble, hace florecer la falta de interés, toda vez que la parte recurrente no obtendría un aprovechamiento por el acogimiento de sus pretensiones, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de contestar las demás conclusiones planteadas por las partes (...).*

18) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. BJ 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

19) La falta de base legal, como vicio de casación, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

20) Del dispositivo de la sentencia criticada, se advierte que la corte decidió declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, indicando, en resumen, que, según el testigo presentado ante dicha jurisdicción, el inmueble en litis había sido entregado. Sin embargo, de la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrente solicitaba, además de la entrega del inmueble como resultado de la ejecución del contrato de venta de fecha 11 de diciembre de 2019 suscrito entre las partes, la condenación al pago de una indemnización a causa del retardo en el cumplimiento de la obligación, lo cual es cónsono con los argumentos expuestos en el acto introductivo de la demanda que apoderaba a la corte en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación -y que ha sido depositada en casación junto con el recurso de apelación-.

21) Sobre el interés ha sido juzgado que: *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo,*

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación (…)[1].

22) De lo anterior se desprende que el interés, como cualidad procesal indispensable para la admisibilidad de cualquier reclamo ante la justicia, debía ser analizado por la alzada no solo de cara al pedimento de entrega de la cosa, sino también con base al requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios causados por el retardo en la entrega y cumplimiento de la obligación contractual asumida por la ahora recurrida.

23) En este contexto, se observa que la corte se limitó a constatar únicamente el aspecto que concernía a la entrega del inmueble, pero no las condiciones en que este fue entregado y el tiempo que transcurrió entre la venta realizada entre las partes y la entrega, presupuestos de hecho indispensables para ponderar los méritos de las pretensiones indemnizatorias que se desprendían del incumplimiento tardío de la obligación de entregar el referido inmueble que alegaba el demandante original.

24) En virtud de lo anterior, se comprueba que la decisión de la corte incurre en el vicio de falta de base legal al contener una exposición incompleta de los hechos producto del análisis superfluo realizado por la alzada al momento de examinar el alcance de las pretensiones de la parte demandante y apelante, lo cual -a su vez- da

[1]SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 15 de agosto de 2012. BJ 1221.

lugar a que la decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba no posea una motivación suficiente que la justifique, por lo que procede acoger el medio y aspecto de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00357, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: [redacted]crapat, [redacted]. vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*